

CALIDAD DEL AGUA PARA EL 2000

Lastenio Morales Costa (*)

El Primer Encuentro Latinoamericano de Proveedores Independientes de Agua Potable y Saneamiento, auspiciado por la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, el Programa Conjunto del PND y Banco Mundial para el Agua y Saneamiento, entre otras, se realizó en la ciudad de Cartagena de Indias-Colombia, en febrero de este año para debatir sobre los sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento.

A esta reunión asistió, en representación del Perú, el distinguido iqueño, Doctor Raúl Sotil Galindo, quien expuso la dramática situación que atraviesan cerca de siete millones de peruanos, al estar obligados a captar el agua superficial, subterránea o de camiones cisterna de dudosa calidad. Esta agua en la gran mayoría de los casos no es apta para el consumo humano; y además grava dolorosamente la economía de los peruanos. El doctor Sotil tomó como ejemplo el departamento de Ica, cuyas necesidades de agua potable y saneamiento son notorios.

De otro lado, en los estudios que venimos realizando para la construcción del proyecto turístico de Ica, que denominamos Plan TURICA, del Programa de Acondicionamiento Urbano se detectaron que existen 31 distritos en todo el departamento que necesitan del abastecimiento de agua potable y alcantarillado. En total, la falta de agua afecta a más de 100 mil habitantes.

En diferentes ciudades del país el abastecimiento de agua y alcantarillado es un grave riesgo. Son más de 4 millones 800 mil peruanos que consumen agua de fuentes superficiales como ríos, riachuelos, canales, acequias y aún de pozos que se encuentran ubicados en las cercanías de aguas servidas. A este grupo se suman más de un millón de personas que se abastecen con agua de los camiones cisterna y 427 mil peruanos que sacan el agua directamente de los pozos, que habilitan dentro de sus viviendas o en lugares próximos, a sus pozos sépticos.

Este panorama permite observar un aspecto de importancia primordial que tiene relación con la calidad de vida. Los peruanos, y en general los seres humanos, tenemos derecho a gozar de un agua limpia para consumo, así como los servicios de agua potable y alcantarillado. Sin embargo, alrededor de siete millones de peruanos carece de conexiones domiciliarias.

Los ríos, en la mayoría de casos, se han convertido en fuentes de agua sin vida y tan solo son recolectores de basura y por ende portadores de males para los pobladores. Pero el problema de contaminación es mucho más agudo en vista que sus afluentes también transportan basura y aguas servidas. Y es hora que todas las autoridades involucradas en actividades como el turismo, la minería, el agro, así como las empresas lleguen a un acuerdo común: revivir los ríos y con ello ofrecerán mayores atractivos para los turistas y más salud a la población.

Si el Poder Ejecutivo pide facultades para legislar, por un plazo de 120 días, en materia de abastecimiento de agua y de servicios de saneamiento es necesario que tome en cuenta la realidad nacional, dando un marco legal que establezca la planificación global del abastecimiento de servicios de agua y saneamiento así como priorice las necesidades de la población más pobre del país.

También, es urgente que se reconozca por las entidades autorizadas y se legislen las actividades comerciales de los abastecedores de agua, creando las condiciones necesarias para promover la participación de pequeños y medianos empresarios (PyMES) en la prestación de los servicios de agua y saneamiento con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y modernizar la gestión de las empresas, en el marco de una regulación adecuada.

Se debería prestar especial atención a los pedidos de las municipalidades para dotarlos de los recursos económicos suficientes a fin de que puedan ofrecer agua potable y saneamiento, que requieren sus poblaciones de acuerdo a sus competencias constitucionales y de su ley orgánica .

(*) Congresista de la República

27.7.99

Esto trae a colación que nos falta una ley del Agua, que existe como proyecto, pero que sigue durmiendo el sueño de los justos. Diversos países latinoamericanos, como México por ejemplo, cuentan con una ley para la prevención y control de la contaminación del agua que considera, que la prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país; que corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

Asimismo, indica que el aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y que las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

También se debe incluir la participación de la sociedad, como condición indispensable para evitar la contaminación del agua. Ojalá que podamos disfrutar del agua sana el próximo milenio.

DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos.

ARTICULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTICULO 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en :

I.- La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;

III.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente

en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas

residuales que deban instalarse;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

V.- Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

VI.- La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.

VII.- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.

ARTICULO 119.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los Estados, y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al del Distrito Federal, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V.- La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

VI.- Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

ARTICULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTICULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTICULO 124.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso ordenará la suspensión del suministro.

ARTICULO 125.- SE DEROGA.

ARTICULO 126.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales, o el Distrito Federal, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTICULO 127.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.

ARTICULO 128.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría, y en su caso, por la Secretaría de Salud.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

ARTICULO 129.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

ARTICULO 130.- La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales, en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 131.- Para la protección de medio marino, la Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la zona económica exclusiva

ARTICULO 132.- La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios.